

Secretaría. Santa Marta, 11 de agosto de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que correspondió por reparto el conocimiento de demanda VERBAL de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, promovida por LUIS MIGUEL ESMERAL ARIZA contra MARINELLA JOHANA TRUJILLO ESMERAL. Provea.

Diana Vera Ramírez
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF.: PROCESO VERBAL de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovida por LUIS MIGUEL ESMERAL ARIZA contra MARINELLA JOHANA TRUJILLO ESMERAL. RAD. N° 2023-00576.

Santa Marta, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Se pronuncia el Despacho en torno a la solicitud de admisión de la demanda referenciada, en la que se pretende, se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre el señor LUIS MIGUEL ESMERAL ARIZA y la demandada, el bien inmueble objeto del mentado contrato.

Se precisa que el Art. 26-6 CGP dispone que en los procesos de tenencia por arrendamiento, la cuantía será determinada por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda.

Para el año 2023, la mínima cuantía asciende al valor de CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL DE PESOS (\$46.400.000.00 M/L.), ello por aplicación de lo dispuesto en el Art. 25 CGP¹ y teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual que fue decretado para este año por el Gobierno Nacional².

En el presente asunto, observa el Despacho que en el Acta de Declaración Extraproceso, realizada en la Notaría Tercera del Círculo de Santa Marta³, se hace constar que el contrato de arrendamiento se celebró por un término de doce (12) meses, y el valor del canon de arrendamiento actual es por valor de UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTITRES MIL PESOS M/L (\$1.723.000.00 M/L)⁴.

Así las cosas, conforme lo establece el Art.26-6 CGP, la cuantía para este asunto se tasaría al multiplicar los 12 meses –(término pactado inicialmente

¹ Vigente desde el 1º de Octubre de 2012.

² Decreto N° 2613 de 28 de Diciembre de 2022, que estableció la suma de \$1.160.000,00, como S.M.L.M.V. para el año 2023.

³ Ver págs. 35 y 36 del Archivo 3 del Expediente Digital.

⁴ Conforme a lo informado en el Hecho Cuarto. Pág. 5 del Archivo N°1 del Expediente Digital.

en el contrato)-, por el canon actual de arrendamiento por valor de UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTITRES MIL PESOS M/L (\$1.723.000.00 M/L), lo que arroja un total de VEINTE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$20.676.000.00 M/L), cifra que corresponde a la Mínima Cuantía, que como ya se mencionó, para el año 2023 ascendió a la suma de \$46.400.000.00 M/L.

En ese orden, y atendiendo lo dispuesto en el Art. 26-6 CGP, a este Despacho Judicial no le queda otra alternativa que la de declarar la Falta de Competencia para conocer del presente asunto, imponiéndose el envío del expediente para su reparto entre los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

- 1) DECLARAR la Falta de Competencia de este Despacho Judicial para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2) ORDENAR el envío del expediente digital para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 012

Hoy, 30 de enero de 2023, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Secretaría. Santa Marta, 1 de diciembre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que correspondió por reparto el conocimiento de demanda VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, promovida por MARIO ALBERTO CABAS TORRES contra SEGUROS LIBERTY S.A. Provea.

Diana Vera Ramírez
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF.: PROCESO VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL promovida por MARIO ALBERTO CABAS TORRES contra COMPAÑÍA DE SEGUROS LIBERTY S.A. RAD. N° 2023-00856.

Santa Marta, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Se pronuncia el Despacho en torno a la solicitud de admisión de la demanda referenciada, en la que se pretende, se declare civilmente responsable a la entidad demandada, y como consecuencia de reconozca y pague el valor del daño patrimonial ocasionado en un accidente de tránsito.

El Art. 26-1 CGP dispone: *“Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”*

Para el año 2023, la mínima cuantía asciende al valor de CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL DE PESOS (\$46.400.000.00 M/L.), ello por aplicación de lo dispuesto en el Art. 25 CGP¹ y teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual que fue decretado para este año por el Gobierno Nacional².

En el presente asunto, la apoderada demandante en el acápite de “CUANTIA Y COMPETENCIA”, señala la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$11.522.499.00 M/L.), cifra que corresponde a la mínima cuantía, que como ya se mencionó, para el año 2023 asciende a la suma de \$46.400.000.00 M/L.

¹ Vigente desde el 1º de Octubre de 2012.

² Decreto N° 2613 de 28 de Diciembre de 2022, que estableció la suma de \$1.160.000,00, como S.M.L.M.V para el año 2023.

En ese orden, y atendiendo lo dispuesto en el Art. 26-1 CGP, a este Despacho Judicial no le queda otra alternativa que la de declarar la Falta de Competencia para conocer del presente asunto, imponiéndose el envío del expediente para su reparto entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

- 1) DECLARAR la Falta de Competencia de este Despacho Judicial para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2) ORDENAR el envío del expediente digital para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 012

Hoy, 30 de enero de 2024, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Secretaría. Santa Marta, 24 de enero de 2024.

Al Despacho de la Señora Juez, informándole que se encuentra registrado el embargo sobre el bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 080-106736 de propiedad del demandado y se encuentra pendiente Comisionar para la Diligencia de Secuestro del mismo. Provea.

Diana Vera Ramírez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra HELIO LUIS BARROS GARCIA. RAD. N° 2022-00083.

Santa Marta, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a ordenar el secuestro del bien inmueble, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente inscrito el embargo, conforme a lo dispuesto en los Arts. 593 y 595 CGP. Previo a ello resulta necesario hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Con ocasión de la incertidumbre generada con la Expedición de la Ley 1801 de 2016 y atendiendo el estado de inseguridad jurídica que en relación con el diligenciamiento de los Despacho Comisorios ha provocado lo dispuesto en el Parágrafo 1° del Art. 206 ejusdem, el Consejo Superior de la Judicatura expidió la **CIRCULAR PCSJC17-10** de marzo 9 de 2017 en la cual señaló:

“El Consejo Superior de la Judicatura, en sesión celebrada el 1° de marzo de 2017, acordó expedir la presente circular informativa, sin perjuicio de la autonomía judicial prevista en el artículo 230 de la Constitución Política, relacionada con los despachos comisorios.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas o de la realización de diligencias de carácter jurisdiccional, podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía.

Por otro lado, el parágrafo 1° del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 establece que los inspectores de policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces.

La interpretación sistemática de las mencionadas normas, permite concluir, que al encontrarse vigente la primera parte del inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso, las autoridades judiciales pueden comisionar a los alcaldes, con el fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público”.

2. En Sentencia C-733/00 la H. Corte Constitucional al analizar la figura de la “Comisión” y por ende de los “Despachos Comisorios”, sostuvo que toda la

administración pública debe prestar a los funcionarios judiciales -con arreglo a las leyes-, los auxilios necesarios para hacer efectivas sus providencias, veamos:

“...La Corte, con todo, debe examinar si las leyes procesales se ajustan a los principios constitucionales y si resultan razonables y proporcionadas. La facultad que concede la ley, en este caso, a los jueces, para que éstos confíen la práctica del secuestro y la entrega de bienes a los alcaldes y demás funcionarios de policía, no viola la Constitución Política.

La ley ha instituido un mecanismo concreto de colaboración entre las ramas del poder público. No es extraño a la dinámica del Estado que, para la realización de ciertas tareas, se contemplen adecuados sistemas de cooperación. A voces del artículo 113 de la C.P.: “Los órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines”. De otro lado, el artículo 201 de la C.P., aunque referido al Gobierno, incorpora otro principio que se extiende a toda la administración pública: “Prestar a los funcionarios judiciales, con arreglo a las leyes, los auxilios necesarios para hacer efectivas sus providencias”.

Las normas examinadas, respecto de los alcaldes y demás funcionarios de policía, como órganos aptos legalmente para obrar como comisionados de los jueces, delimitan su función en términos negativos. A estos funcionarios ningún juez puede encomendarles la recepción o práctica de pruebas. De otro lado, tratándose de la diligencia de secuestro y entrega de bienes - tema en los que se concentran los cargos de inconstitucionalidad -, el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos, se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada. Por este aspecto, la Corte observa que el legislador no ha desvirtuado el principio de colaboración entre los órganos públicos, pues ha mantenido una clara distinción y separación entre las funciones estatales. En modo alguno, prever y regular legalmente el apoyo de la administración a la ejecución material de una decisión judicial, significa usurpar las funciones asignadas a los jueces”.

3. Aunado a lo anterior, se recuerda que mediante comunicado emitido por la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, se le hizo un llamado a los Alcaldes y a los Inspectores de Policía, señalándoseles que son ellos quienes están en la obligación de ayudar a la administración de justicia y se les advierte que “por lo tanto, cualquier disposición contraria se constituye en un obstáculo en la dispensación de la pronta y cumplida justicia que se debe perseguir perennemente”.

4. En desarrollo del Art. 113 Superior, el Numeral 1º del Art. 3º de la Ley 1437 (CPACA), consagra el Principio de Coordinación a la luz del cual *“todas las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares”.*

5. De otra parte, la Alcaldía del D.T.C.H de Santa Marta, facultó al señor Secretario de Gobierno Distrital para subcomisionar a los Inspectores de Policía las diligencias de Secuestro y Entrega de Bienes ordenadas en providencias judiciales, mediante los Decretos N° 109 de 12/04/2017 y el 158 del 4/07/2017, mismos que fueron derogados por el Decreto N° 098 de 18 de abril de 2018.

6. Con la expedición del **Decreto N° 98 de 18 de abril de 2018¹**, la Alcaldía del D.T.C.H de Santa Marta, traslada la competencia a los ALCALDES LOCALES del Distrito de Santa Marta, para realizar las diligencias que por vía de Comisión sean ordenadas por los Jueces de la República.

¹ “Por el cual se derogan los Decretos distritales N° 109 de 12 de abril de 2017 y el 158 del 04 de julio de 2017 y se dictan otras disposiciones”, proferido por el señor Alcalde del D.T.C.H de Santa Marta.

7. Finalmente, y en virtud a la expedición del Decreto N° 98 de 18 de abril de 2018 mediante el cual la Alcaldía del D.T.C.H de Santa Marta delega en sus Alcaldes Locales la competencia para realizar las diligencias (de Secuestro y Entrega de Bienes)-, que por vía de Comisión sean ordenadas por los Jueces de la República, este Despacho procederá de conformidad.

8. Así las cosas, con fundamento en los criterios de interpretación expuestos en los numerales precedentes, y con el fin de evitar que los asuntos judiciales entren en inactividad derivada de la congestión judicial que afecta al Despacho, se ordenará comisionar al Alcalde de la Localidad 1, a fin de que lleve a cabo la diligencia de secuestro decretada en providencia adiada 14 de febrero de 2023.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE:

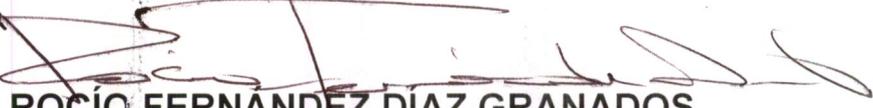
1- COMISIONAR al señor Alcalde de la Localidad 1, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado HELIO LUIS BARROS GARCIA identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 080-106736 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, cuyos linderos y medidas se encuentran en la Escritura Pública N° 0125 de 16 de mayo de 2012, otorgada por la Notaría Primera del Círculo de Santa Marta, sin facultad para asignarle honorarios al secuestro. La anterior comisión, conforme al Decreto N° 98 de 18 de abril de 2018 expedido por la Alcaldía del D.T.C.H de Santa Marta.

2- Nombrar secuestre a la entidad INVERSIONES RODRIGUES Y ARAQUE S.A.S. identificada con NIT 900594594, que figura en la lista de Auxiliares de la Justicia, notifíquesele este auto por el medio más expedito, o en la dirección electrónica *inroarsas@gmail.com* o en la MZ U1 casa 19 URB Villa Dania de esta ciudad, Tel. 3107984802 - 324302077.

3- ORDENAR a Secretaria elaborar el respectivo Despacho Comisorio con las anotaciones o insertos del caso y los anexos que sean necesarios acorde con lo señalado en el inciso 1° del art. 39 CGP, de igual manera, insértese en él, los datos del solicitante de la medida cautelar, esto es, correo electrónico (E-mail) y número telefónico de contacto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante
fijación en

ESTADO N° 012

Hoy, 30 de enero de 2023, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Secretaría. Santa Marta, 24 de enero de 2024.

Al Despacho informando que la parte demandante envió aviso de notificación a la dirección física del demandado; anexando constancia con la anotación de REHUSADO, y registró la medida cautelar de embargo sobre el inmueble objeto de garantía. Asimismo, se encuentra pendiente solicitud de aceptación de renuncia de poder por parte de la apoderada de la parte demandante VIVIAN ADRIANA PALACIOS LÓPEZ, y reconocimiento de personería a la togada SOL YARINA ALVAREZ MEJIA, como apoderada de la entidad demandante. Provea.

Diana Vera Ramírez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra HELIO LUIS BARROS GARCIA. RAD. N° 2022-00083.

Santa Marta, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a proferir Auto de seguir adelante con la ejecución en el presente asunto, luego de haber verificado que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado y habiendo constatado la presencia de los presupuestos procesales.

Mediante Escritura Pública N° 0125 del 16 de mayo de 2012, otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Santa Marta, el demandado HELIO LUIS BARROS GARCIA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, se constituyó en deudor del BANCO DAVIVIENDA S.A., representado legalmente por Adriana María Rodríguez Ramírez.

Para garantizar el cumplimiento de la obligación, además de comprometer su responsabilidad personal, el deudor gravó a favor del acreedor hipoteca en primer grado, sobre el siguiente bien inmueble: LOTE DE TERRENO Y LA CASA DE HABITACIÓN EN EL CONSTRUIDA, IDENTIFICADA CON EL NUMERO QUINCE (15) DE LA MANZANA CANGREJAL, PERTENECIENTE A LA URBANIZACION MIRACAMPESTRE, UBICADA EN EL SECTOR DE LA CONCEPCIÓN, EN MAMATOCO, en la ciudad de Santa Marta – Magdalena, con área de 110.50 metros cuadrados aproximadamente; a este inmueble le corresponde el Folio de Matrícula Inmobiliaria N°. 080-106736 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta; cuyos linderos y medidas se encuentran en la Escritura Pública N° 0125 de 16 de mayo de 2012, otorgada por la Notaría Primera del Círculo de Santa Marta, aportada con la demanda.

Mediante auto de fecha 2 de marzo de 2023, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representada Legalmente por la señora Adriana María Rodríguez Ramírez, contra HELIOS LUIS BARROS GARCIA, mayor de edad y vecino de esta ciudad por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS M/L (\$46.046.480.35 M/L), por concepto de capital insoluto por valor de \$42.471.806.46 M/L y cuotas vencidas y no pagadas por valor de \$3.574.673.89; los intereses moratorios sobre el capital insoluto y los intereses corrientes y moratorios sobre las cuotas vencidas y no pagadas, más las costas del proceso.

El mandamiento de pago fue notificado al demandado, señor HELIO LUIS BARROS GARCIA, mediante envío de citatorio –(de que trata el Art. 291 CGP)-, el cual fue recibido el 21 de octubre de 2022, conforme certificado de notificación proferido por la compañía CERTIPOSTAL, visible a página 5 del archivo N°10 del Expediente Digital. Posteriormente, se remitió aviso de notificación el 1 diciembre de 2022 –(Art- 292 CGP)-, el cual fue **REHUSADO**, tal como consta en la certificación expedida por la empresa de correo CERTIPOSTAL –página 19 del archivo N° 10 del Expediente Digital-; por lo que, en virtud del Inciso 2° del numeral 4° del Art 291 CGP, se encuentra debidamente notificado, sin que el ejecutado propusiera excepciones de mérito, por lo que dicho proveído se encuentra debidamente ejecutoriado, imponiéndose la aplicación de lo estatuido en el artículo 440 del CGP.

Aunado a ello, en el mandamiento de pago, se decretó el embargo y secuestro previo del bien inmueble propiedad del demandado HELIOS BARROS GARCIA, distinguido con matrícula inmobiliaria N°080-106736 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Santa Marta. Medida cautelar que fue registrada en el Folio correspondiente, el día 22 de julio de 2022, mediante Anotación N° 9, y comunicada a este Juzgado -vía oficio radicado en sede del Despacho-, el 4 de agosto de 2022 (Ver FIs.1 a 7 del Archivo N°8 del Expediente Digital).

Con los documentos acompañados a la demanda, se demostró plenamente la existencia de la obligación y además que, el demandado es el actual propietario y poseedor del inmueble hipotecado.

Aunado a lo anterior, se tiene que la abogada VIVIAN ARIANA PALACIOS LÓPEZ, presentó renuncia al poder mediante memorial -visible a folios 10 y 11 del Archivo N°10 del Expediente Digital, enviado al casillero electrónico oficial del Juzgado el 7 de diciembre de 2012-, y en atención a que en los folios 2 y 9 del referido archivo, obra poder otorgado por el Representante Legal de la entidad demandante a la abogada SOL YARINA ALVAREZ MEJIA, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.065.632.455 y T.P. N° 280.086 del C.S. de la J., procederá el Despacho a reconocerle personería jurídica.

Por lo expuesto, este juzgado, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- 1°. Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado señor HELIO LUIS BARROS GARCIA, por la suma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 2 de marzo de 2022.
- 2°. Decretar la venta en pública subasta del inmueble hipotecado consistente en: LOTE DE TERRENO Y LA CASA DE HABITACIÓN EN EL CONSTRUIDA, IDENTIFICADA CON EL NUMERO QUINCE (15) DE LA MANZANA CANGREJAL, PERTENECIENTE A LA URBANIZACION MIRACAMPESTRE, UBICADA EN EL SECTOR DE LA CONCEPCIÓN, EN MAMATOCO, en la ciudad de Santa Marta – Magdalena, con área de 110.50 metros cuadrados aproximadamente; a este inmueble le corresponde el Folio de Matrícula Inmobiliaria N°. 080-106736 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta; cuyos linderos y medidas se encuentran en la Escritura Pública N° 0125 del 16 de mayo de 2012, otorgada por la Notaría Primera del Círculo de Santa Marta y; con su producto páguese el crédito a la entidad demandante, por capital, intereses corrientes y moratorios, más costas del proceso.
- 3°. Avalúense el bien embargado, previo secuestro de conformidad con el Art 444 del Código General del Proceso.
- 4°. En el término señalado en el artículo 446 del C.G.P., deberán las partes presentar la liquidación del crédito, liquidándose los intereses de acuerdo con el período causado conforme a la certificación que expida la Superintendencia Financiera de Colombia para el mismo.
- 5°. Condenar a la parte demandada a cancelar las costas del proceso. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo N° PSSA16-10554 de 05 de agosto de 2016, proferido por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, señálese como Agencias en Derecho la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA NUEVE PESOS CON VEINTIÚN CENTAVOS M/L (\$1.841.859.21 M/L).
- 6°. Acéptese la renuncia de poder presentada por la abogada VIVIAN ADRIANA PALACIOS LÓPEZ, como apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 76 del CGP.
- 7°. Reconózcase personería jurídica -a partir de este momento procesal-, a la abogada SOL YARINA ALVAREZ MEJIA, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos que expresa el poder: lo anterior conforme a lo dispuesto en el Art. 75 GGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,


ROCIO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 012

Hoy, 30 de enero de 2024, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Secretaría. Santa Marta, 17 de noviembre de 2023.

Al Despacho de la Señora Juez, informándole que se encuentra registrado el embargo sobre el bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N°080-98066 de propiedad del demandado y se encuentra pendiente Comisionar para la Diligencia de Secuestro del mismo. Provea.

Diana Vera Ramírez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL promovido por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS contra VERONICA DEL CAMPO MORENO DE TOBIAS. RAD. N° 2022-00803.

Santa Marta, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a ordenar el secuestro del bien inmueble, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente inscrito el embargo, conforme a lo dispuesto en los Arts. 593 y 595 CGP. Previo a ello resulta necesario hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Con ocasión de la incertidumbre generada con la Expedición de la Ley 1801 de 2016 y atendiendo el estado de inseguridad jurídica que en relación con el diligenciamiento de los Despacho Comisorios ha provocado lo dispuesto en el Parágrafo 1° del Art. 206 ejusdem, el Consejo Superior de la Judicatura expidió la **CIRCULAR PCSJC17-10** de marzo 9 de 2017 en la cual señaló:

“El Consejo Superior de la Judicatura, en sesión celebrada el 1° de marzo de 2017, acordó expedir la presente circular informativa, sin perjuicio de la autonomía judicial prevista en el artículo 230 de la Constitución Política, relacionada con los despachos comisorios.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas o de la realización de diligencias de carácter jurisdiccional, podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía.

Por otro lado, el parágrafo 1° del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 establece que los inspectores de policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces.

La interpretación sistemática de las mencionadas normas, permite concluir, que al encontrarse vigente la primera parte del inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso, las autoridades judiciales pueden comisionar a los alcaldes, con el fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público”.

2. En Sentencia C-733/00 la H. Corte Constitucional al analizar la figura de la "Comisión" y por ende de los "Despachos Comisorios", sostuvo que toda la administración pública debe prestar a los funcionarios judiciales -con arreglo a las leyes-, los auxilios necesarios para hacer efectivas sus providencias, veamos:

"...La Corte, con todo, debe examinar si las leyes procesales se ajustan a los principios constitucionales y si resultan razonables y proporcionadas. La facultad que concede la ley, en este caso, a los jueces, para que éstos confíen la práctica del secuestro y la entrega de bienes a los alcaldes y demás funcionarios de policía, no viola la Constitución Política.

La ley ha instituido un mecanismo concreto de colaboración entre las ramas del poder público. No es extraño a la dinámica del Estado que, para la realización de ciertas tareas, se contemplen adecuados sistemas de cooperación. A voces del artículo 113 de la C.P.: "Los órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines". De otro lado, el artículo 201 de la C.P., aunque referido al Gobierno, incorpora otro principio que se extiende a toda la administración pública: "Prestar a los funcionarios judiciales, con arreglo a las leyes, los auxilios necesarios para hacer efectivas sus providencias".

Las normas examinadas, respecto de los alcaldes y demás funcionarios de policía, como órganos aptos legalmente para obrar como comisionados de los jueces, delimitan su función en términos negativos. A estos funcionarios ningún juez puede encomendarles la recepción o práctica de pruebas. De otro lado, tratándose de la diligencia de secuestro y entrega de bienes - tema en los que se concentran los cargos de inconstitucionalidad -, el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos, se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada. Por este aspecto, la Corte observa que el legislador no ha desvirtuado el principio de colaboración entre los órganos públicos, pues ha mantenido una clara distinción y separación entre las funciones estatales. En modo alguno, prever y regular legalmente el apoyo de la administración a la ejecución material de una decisión judicial, significa usurpar las funciones asignadas a los jueces".

3. Aunado a lo anterior, se recuerda que mediante comunicado emitido por la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, se le hizo un llamado a los Alcaldes y a los Inspectores de Policía, señalándoseles que son ellos quienes están en la obligación de ayudar a la administración de justicia y se les advierte que "por lo tanto, cualquier disposición contraria se constituye en un obstáculo en la dispensación de la pronta y cumplida justicia que se debe perseguir perennemente".

4. En desarrollo del Art. 113 Superior, el Numeral 1º del Art. 3º de la Ley 1437 (CPACA), consagra el Principio de Coordinación a la luz del cual *"todas las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares"*.

5. De otra parte, la Alcaldía del D.T.C.H de Santa Marta, facultó al señor Secretario de Gobierno Distrital para subcomisionar a los Inspectores de Policía las diligencias de Secuestro y Entrega de Bienes ordenadas en providencias judiciales, mediante los Decretos N° 109 de 12/04/2017 y el 158 del 4/07/2017, mismos que fueron derogados por el Decreto N° 098 de 18 de abril de 2018.

6. Con la expedición del **Decreto N° 98 de 18 de abril de 2018¹**, la Alcaldía del D.T.C.H de Santa Marta, traslada la competencia a los ALCALDES LOCALES del

¹ "Por el cual se derogan los Decretos distritales N° 109 de 12 de abril de 2017 y el 158 del 04 de julio de 2017 y se dictan otras disposiciones", proferido por el señor Alcalde del D.T.C.H de Santa Marta.

Distrito de Santa Marta, para realizar las diligencias que por vía de Comisión sean ordenadas por los Jueces de la República.

7. Finalmente, y en virtud a la expedición del Decreto N° 98 de 18 de abril de 2018 mediante el cual la Alcaldía del D.T.C.H de Santa Marta delega en sus Alcaldes Locales la competencia para realizar las diligencias -(de Secuestro y Entrega de Bienes)-, que por vía de Comisión sean ordenadas por los Jueces de la República, este Despacho procederá de conformidad.

8. Así las cosas, con fundamento en los criterios de interpretación expuestos en los numerales precedentes, y con el fin de evitar que los asuntos judiciales entren en inactividad derivada de la congestión judicial que afecta al Despacho, se ordenará comisionar al Alcalde de la Localidad 1, a fin de que lleve a cabo la diligencia de secuestro decretada en providencia adiada 14 de febrero de 2023.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE:

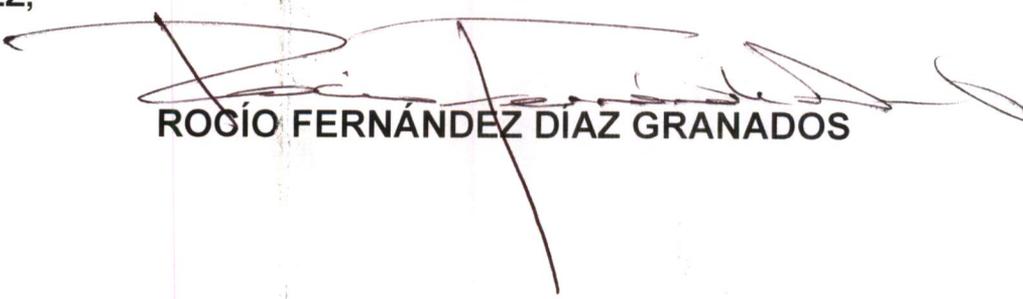
1- COMISIONAR al señor Alcalde de la Localidad 1, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada VERONICA DEL CAMPO MORENO DE TOBIAS identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 080-98066 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, cuyos linderos y medidas se encuentran descritos en la Escritura Pública N° 540 del 6 de abril de 2018, otorgada por la Notaría Cuarta del Círculo de Santa Marta, sin facultad para asignarle honorarios al secuestro. La anterior comisión, conforme al Decreto N° 98 de 18 de abril de 2018 expedido por la Alcaldía del D.T.C.H de Santa Marta.

2- Nombrar secuestro a la señora XIOMARA HENRIQUEZ NIGRINIS identificada con C.C. 57.414.981, quien figura en la lista de Auxiliares de la Justicia, notifíquesele este auto por el medio más expedito, o en la dirección electrónica anaelkamartinez@hotmail.com o en la Calle 9A N° 55-42 de esta ciudad, Tel. 3004162945.

3- ORDENAR a Secretaría elaborar el respectivo Despacho Comisorio con las anotaciones o insertos del caso y los anexos que sean necesarios acorde con lo señalado en el inciso 1° del art. 39 CGP, de igual manera, insértese en él, los datos del solicitante de la medida cautelar, esto es, correo electrónico (E-mail) y número telefónico de contacto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROGÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 012

Hoy, 30 de enero de 2023, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Secretaría. Santa Marta, 17 de noviembre de 2023.

Al Despacho informando que la parte demandada se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago, quienes guardaron silencio. Provea.

Diana Vera Ramírez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL promovido por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS contra VERONICA DEL CAMPO MORENO DE TOBIAS. RAD. N° 2022-00803.

Santa Marta, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a proferir Auto de seguir adelante con la ejecución en el presente asunto, luego de haber verificado que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado y habiendo constatado la presencia de los presupuestos procesales.

Mediante Escritura Pública N° 540 del 6 de abril de 2018, otorgada por la Notaría Cuarta del Círculo de Santa Marta, la demandada VERONICA DEL CAMPO MORENO DE TOBIAS, mayor de edad y vecina de esta ciudad, se constituyó en deudora del BANCO DAVIVIENDA S.A., representado legalmente por Oscar Eduardo Gómez Colmenares.

Para garantizar el cumplimiento de la obligación, además de comprometer su responsabilidad personal, la deudora gravó a favor del acreedor hipoteca en primer grado, sobre el siguiente bien inmueble: VIVIENDA DE DOS PLANTAS IDENTIFICADA COMO UNIDAD NUMERO UNO (1) QUE HACE PARTE DE LA VIVIENDA BIFAMILIAR PROPIEDAD HORIZONTAL LOCALIZADA EN LA CARRERA 21F No. 40C-51 DE LA URBANIZACIÓN SANTA LUCIA EN EL DISTRITO DE SANTA MARTA, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA; a este inmueble le corresponde el Folio de Matricula Inmobiliaria N° 080-98066 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Santa Marta; cuyos linderos y medidas se encuentran en la Escritura Pública N° 540 del 6 de abril de 2018, otorgada por la Notaría Cuarta del Círculo de Santa Marta, aportada con la demanda.

Mediante auto de fecha 14 de febrero de 2023, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor del TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS -endosataria de BANCO DAVIVIENDA S.A.-, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representada Legalmente por el señor Oscar Eduardo Gómez Colmenares, contra VERONICA DEL CAMPO MORENO DE TOBIAS, mayor de edad y vecino de esta ciudad por la suma de SETENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS

CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS M/L (\$77.449.239,87), por concepto del capital insoluto y el capital de cuotas vencidas y no pagadas conforme consta en el Pagaré aportado como Título base de recaudo; los intereses moratorios sobre el capital insoluto y los intereses corrientes y moratorios sobre las cuotas vencidas y no pagadas, más las costas del proceso.

El mandamiento de pago fue notificado a la demandada, señora VERONICA DEL CAMPO MORENO DE TOBIAS, mediante envío de citatorio –(de que trata el Art. 291 CGP)-, el cual fue recibido el 17 de abril de 2023, conforme certificado de notificación proferido por la compañía COMUNICACIONES S.A.S., visible a página 4 del archivo N°8 del Expediente Digital. Posteriormente, se remitió aviso de notificación –(Art. 292 CGP)-, el cual fue recepcionado el 10 de mayo de 2023, tal como consta en la certificación expedida por la empresa COMUNICACIONES S.A.S. –página 4 del archivo N°9 del Expediente Digital-; por lo que se encuentra debidamente ejecutoriada, sin que la ejecutada propusiera excepciones de mérito, imponiéndose la aplicación de lo estatuido en el artículo 440 del CGP.

Aunado a ello, en el mandamiento de pago, se decretó el embargo y secuestro previo del bien inmueble propiedad de la demandada VERONICA DEL CAMPO MORNO DE TOBIAS, distinguido con matrícula inmobiliaria N°080-98066 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Santa Marta. Medida cautelar que fue registrada en el Folio correspondiente, el día 6 de marzo de 2023, mediante Anotación N° 12, y comunicada a este Juzgado -vía oficio radicado en sede del Despacho-, el 15 de marzo de 2023 (Ver Fls.1 a 7 del Archivo N°8 del Expediente Digital).

Con los documentos acompañados a la demanda, se demostró plenamente la existencia de la obligación y además que, la demandada es el actual propietaria y poseedora del inmueble hipotecado.

Por lo expuesto, este juzgado, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- 1º. Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada señora VERONICA DEL CAMPO MORENO DE TOBIAS, por la suma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 14 de febrero de 2023.
- 2º. Decretar la venta en pública subasta del inmueble hipotecado consistente en: VIVIENDA DE DOS PLANTAS IDENTIFICADA COMO UNIDAD NUMERO UNO (1) QUE HACE PARTE DE LA VIVIENDA BIFAMILIAR PROPIEDAD HORIZONTAL LOCALIZADA EN LA CARRERA 21F No. 40C -51 DE LA URBANIZACIÓN SANTA LUCIA EN EL DISTRITO DE SANTA MARTA, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA; a este inmueble le corresponde el Folio de Matrícula Inmobiliaria N°. 080-98066 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta; cuyos linderos y medidas se encuentran en la Escritura Pública N° 540 del 6 de abril de 2018, otorgada por la Notaría Cuarta del Círculo de Santa Marta y; con su producto páguese el crédito a la entidad demandante, por capital, intereses corrientes y moratorios, más costas del proceso.

- 3°. Avalúense el bien embargado, previo secuestro de conformidad con el Art 444 del Código General del Proceso.
- 4°. En el término señalado en el artículo 446 del C.G.P., deberán las partes presentar la liquidación del crédito, liquidándose los intereses de acuerdo con el período causado conforme a la certificación que expida la Superintendencia Financiera de Colombia para el mismo.
- 5°. Condenar a la parte demandada a cancelar las costas del proceso. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo N° PSSA16-10554 de 05 de agosto de 2016, proferido por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, señálese como Agencias en Derecho la suma de TRES MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS M/L (\$3.097.969.59 M/L).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 012

Hoy, 30 de enero de 2024, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Secretaría. Santa Marta, 09 de octubre de 2023.

Al despacho, informando a la señora Juez, que la anterior demanda no fue subsanada en el término conferido para ello, el cual se encuentra vencido.

DIANA VERA RAMIREZ
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF. PROCESO DE SUCESIÓN promovida por EMERITO MANUEL MEZA CARMONA, JOSE DEL CARMEN MEZA CARMONA, DAGOBERTO MEZA CARMONA, JOSE FEDERICO MEZA CARMONA MANUEL GREGORO MEZA CARMONA, en calidad de herederos de la señora MARIA DEL CARMEN CARMONA SANCHÉZ (q.e.p.d.) RAD. No.2023-00330.

Santa Marta, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2023, éste Juzgado, inadmitió la demanda, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsanara los defectos anotados en dicho proveído.

Vencido dicho término y al no cumplirse lo ordenado, al Despacho no le queda otro camino que rechazarla con base a lo dispuesto en el artículo 90 C. G. P.

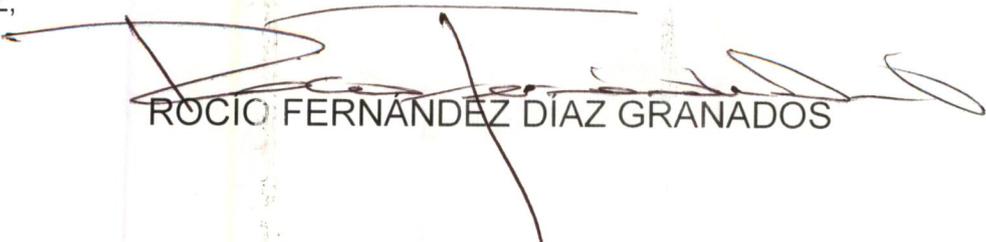
Por lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1º. Rechazar la demanda por las razones señaladas anteriormente.
- 2º. En consecuencia, se ordena devolverla a la parte demandante junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, háganse las desanotaciones de rigor, en los libros radicadores y en sistema **TYBA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

ABB

SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N. 012

Hoy 30 de enero de 2024 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Secretaría. Santa Marta, 27 de noviembre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que la apoderada de la parte demandante presentó memorial vía correo electrónico, en el que solicitó la terminación de la presente Diligencia en virtud a que el vehículo de Placa JUP611 fue inmovilizado, de igual forma solicitó la entrega de dicho vehículo a la parte demandante. Provea.

DIANA VERA RAMÍREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF.: DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA promovido por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra YOSELIN CRISTINA VEGA ROJAS. RAD. N° 2023-00353.

Santa Marta, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Constatado el anterior informe secretarial, en virtud a la solicitud presentada por la parte demandada, y conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 2.2.2.4.2.70 del Decreto N° 1835 de 2015 y el Art. 75 de la Ley 1676 de 2013, este juzgado,

RESUELVE:

- 1- Dar por terminada la Diligencia de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria, consistente en un vehículo de Placa: JUP611; Marca: RENAULT; Línea: SANDERO; Modelo: 2022; Clase: AUTOMOVIL; Número de Motor: J759Q114086; Número de Chasis: 9FB5SR0ES5NM208756; Color: GRIS CASSIOPEE; Servicio: PARTICULAR; Propietario: YOSELIN CRISTINA VEGA ROJAS.
- 2- En consecuencia, decretese el levantamiento de la Orden de inmovilización del mencionado vehículo. Comuníquese al comandante de la SIJIN – Sección Automotores.
- 3- Comunicar esta decisión al Parqueadero denominado “LA PRINCIPAL S.A.S.”, para que realice la entrega del referido bien a la entidad demandante RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.
- 4- De conformidad con el Art. 111 del CGP, **se Advierte** que la copia digitalizada de esta decisión, será remitida a las autoridades y/o entidades correspondientes, vía correo electrónico y; será válida como **OFICIO** siempre

que sea remitida desde el correo institucional: "j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co" de este Despacho Judicial.

5- Asimismo, se les advierte a las autoridades y/o entidades que, la parte demandante RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, se identifica con Nit. 900.977.629-1 y; la parte demandada señor YOSELIN CRISTINA VEGA ROJAS con cédula de ciudadanía N° 1.082.948.461-.

6- Verificado lo anterior, ARCHIVASE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 012

Hoy, 30 de enero de 2024, a las 8:00 a.m.

D.C.

SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Calle 23 No. 5-63, Of. 402, Edificio Benavides Macea
Correo Electrónico: j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO OFICIO N° 0068 de 29 de enero de 2024

En lo que atañe a su competencia, sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho Judicial en la presente providencia. Al contestar, citar la referencia del proceso, indicando su número de radicación.



DIANA VERA RAMÍREZ
Secretaria

Secretaría. Santa Marta, 29 de enero de 2024.

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que tiene más de un (1) año de inactividad en Secretaría.

DIANA VERA RAMIREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA MAGDALENA

REF.: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO COMPARTIR S.A. contra SERGIO ANDRES SANCHEZ PINEDA Y OTRO. RAD N° 2018-00303.

Santa Marta, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: En aplicación del numeral 2° del Art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Revisado al expediente contentivo del proceso referenciado, observa que la última actuación en él surtida, data del 21 de octubre de 2019, -(calenda en que el Despacho ordenó el emplazamiento del demandado SERGIO ANDRES SANCHEZ PINEDA, para que comparezca por si o por medio de apoderado a recibir la notificación personal del auto que libra mandamiento ejecutivo de fecha 03 de julio de 2018; y ordenó la publicación del edicto emplazatorio) fecha a partir de la cual el expediente ha permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho por el término superior a un (1) año contado desde el día siguiente de la última actuación; en razón de ello se hace necesario darle aplicación a lo consagrado en el Numeral 2° del Art.317 C.G.P. – Desistimiento Tácito, cuyo objetivo es evitar que las partes dilaten injustificadamente los procesos.

En razón a la inactividad en la que ha permanecido la parte demandante del proceso, al Despacho no le queda otro camino que dar aplicación a lo previsto en el Numeral 2° del Art. 317 C.G.P.¹, en consecuencia, se decretará el Desistimiento Tácito de la Demanda con la consecuente terminación del proceso y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Municipal de Santa Marta,

RESUELVE

1- Se ordena dar por terminado el presente proceso en aplicación a lo previsto en el Art 317 del C.G.P., es decir, Desistimiento tácito del proceso.

¹ Vigente a partir del 1° del 2012

2- Ordénese el levantamiento de las Medidas Cautelares de Embargo sobre los dineros o cualquier título bancario que tengan los demandados señores SERGIO ANDRES SANCHEZ PINEDA identificado con C.C. N° 80.859.095 y ALFREDO IPIA DUQUE identificado con C.C. N° 1.117.234.038, en los Bancos (AV VILLAS, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, SUDAMERIS, BANCO AGRARIO, BANCOMPARTIR y HSBC) de esta ciudad.

Si hubiera lugar, se ordena la entrega de Títulos de Depósitos Judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciense.

3- Ordenar el Desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

4- No condenar en costas, ni perjuicios.

5- Oportunamente archívese el Expediente. Regístrese su egreso en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N°. 012

Hoy, 30 enero de 2024, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Secretaría. Santa Marta, 23 de octubre de 2023.

Al despacho de la señora Juez, informando que la apoderada de la parte demandante solicita retiro de la demanda.

DIANA VERA RAMIREZ.
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA-
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF.: EJECUTIVO promovido por BBVA COLOMBIA S.A. contra OLINTA ALEXIA DURAN BUSTILLO y JORGE BARRIOS ARRAZOLA. RAD. No.2023-0527.

Santa Marta, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Tal como lo solicita la parte demandante y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 92 del C.G.P, este Juzgado ordena hacer entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, háganse las desanotaciones de rigor, en los libros radicadores y en sistema **TYBA**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N°. 012

el día 30 enero de 2024 a la Hora de las 8:00 a.m.

SECRETARIA.

Secretaría. Santa Marta, 09 de octubre de 2023.

Al despacho, informando a la señora Juez, que la anterior demanda no fue subsanada en el término conferido para ello, el cual se encuentra vencido.

DIANA VERA RAMIREZ
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF. PROCESO EJECUTIVO promovido por FIDEICOMISO REINTEGRA S.A.S seguido contra SALVADOR SEGUNDO ALTAMIRANDA MORALES RAD. No.2023-00572.

Santa Marta, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante auto de fecha 02 de octubre de 2023, éste Juzgado, inadmitió la demanda, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsanara los defectos anotados en dicho proveído.

Vencido dicho término y al no cumplirse lo ordenado, al Despacho no le queda otro camino que rechazarla con base a lo dispuesto en el artículo 90 C. G. P.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1º. Rechazar la demanda por las razones señaladas anteriormente.
- 2º. En consecuencia, se ordena devolverla a la parte demandante junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, háganse las desanotaciones de rigor, en los libros radicadores y en sistema **TYBA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

ABB

SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N. 012

Hoy 30 de enero de 2024 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Secretaría. Santa Marta, 16 de noviembre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto y se encuentra debidamente radicada en los libros de este Juzgado, así como también se encuentra cargada en One Drive. Provea.

Diana Vera Ramírez
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

PROCESO EJECUTIVO promovido por CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO TORRES DE CANARIAS contra CPV LIMITADA. RAD. N° 2023-00761.

Santa Marta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Se pronuncia el Despacho en torno a la solicitud de admisión de la demanda referenciada, en la que se pretende, se libre mandamiento de pago por la suma de \$17.117.908.00 M/L por concepto de Capital, más los respectivos intereses moratorios, conforme consta en el Pagaré aportado como título base de recaudo, más las costas del proceso.

El Art. 26-1 CGP dispone: *“Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”*

Para el año 2023, la mínima cuantía asciende al valor de CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$46.400.000.00 M/L.), ello por aplicación de lo dispuesto en el Art. 25 CGP¹ y teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual que fue decretado para este año por el Gobierno Nacional².

En el presente asunto, la parte ejecutante en sus pretensiones, solicita se libre Mandamiento de Pago por la suma de DIECISIETE MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS M/L (\$17.117.908.00 M/L.), cifra que corresponde a la mínima cuantía, que como ya se mencionó, para el año 2023 asciende a la suma de \$46.400.000.00 M/L.

De otro lado, se tiene que el párrafo del Artículo 17 CGP, fijó en los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el conocimiento de los Procesos Contenciosos de Mínima Cuantía.

¹ Vigente desde el 1° de Octubre de 2012.

² Decreto N° 2613 de 28 de Diciembre de 2022, que estableció la suma de \$1.160.000,00, como S.M.L.M.V. para el año 2023.

En este orden y atendiendo lo dispuesto en el Art. 26-1 CGP, esta Judicatura no tiene competencia para conocer de la presente demanda, toda vez que dicha competencia legalmente está asignada a los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

1- DECLARAR la Falta de Competencia de este Despacho Judicial para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2- ORDENAR el envío del expediente digital para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCIO FERNANDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 158

Hoy, 29 de noviembre de 2023, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Informe Secretarial. Santa Marta, 28 de noviembre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto y se encuentra radicada en los Libros de este Juzgado, así como también se encuentra cargada en One Drive. Provea.

Diana Vera Ramírez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra MARTA LIGIA BADILLO MARTINEZ. RAD. N° 2023-00851.

Santa Marta, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una determinada cantidad de dinero, de conformidad con los artículos 422, 430 y 431 de CGP.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCOLOMBIA S.A., con domicilio principal en Bogotá D.C. y representada legalmente por el señor Mauricio Botero Wolf contra la señora MARTA LIGIA BADILLO MARTINEZ mayor de edad y vecina de esta ciudad por la suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/L (\$87.482.929.00 M/L), por concepto de Capital conforme consta en los Pagares aportados como títulos base de recaudo¹, discriminada así: Pagaré N° 9160089494 por valor de \$78.378.303.00 M/L; Pagaré N° 9160089474 por valor de \$5.913.757.00 M/L y; Pagaré N° 103066620 por valor de \$3.190.869.00 M/L; los intereses moratorios más las costas del proceso, lo cual hará la parte demandada en el término de cinco (5) días; contados a partir de la notificación personal de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

Reconocer personería jurídica a la abogada CLAUDIA ESTHER SANTAMARIA GUERRERO como endosatario en procuración de la parte demandante en los términos y para los efectos del endoso otorgado.

Notifíquese este auto al deudor en la forma indicada en los artículos 290, 291 del CGP y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

¹ Ver Págs. 10 a 29 del Archivo N° 001 del Exp. Digital, demanda recibida como mensaje de datos de conformidad a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

² Ley 2213 de 2022. "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones".

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 012

Hoy, 30 de enero de 2024 a las 8:00 a.m.

D.C.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF.: DILIGENCIA DE APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA promovido por FINANZAUTO S.A. BIC contra EDGARDO ALFONSO SERRANO POLO. RAD. N° 2023-00869.

Santa Marta, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Solicita FINANZAUTO S.A. BIC -(acrededor prendario)-, que el Despacho libre orden de inmovilización y entrega del Vehículo de Placa EOR331 en virtud a la **cláusula "OCTAVA"**, del "CONTRATO DE GARANTIA MOBILIARIA"¹, celebrado con el señor EDGARDO ALFONSO SERRANO POLO -(garante)-; fundamenta su petición en la Ley 1676 de 2013 y su Decreto Reglamentario 1835 del 2015.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que efectivamente la entidad FINANZAUTO S.A. BIC, está facultada para instaurar la presente solicitud, además obra en el expediente, fechado 12/11/2021 el Contrato de Prenda sin Tenencia celebrado entre las partes, con el cual se comprueba que se cumple con lo dispuesto en Inciso 2 del Numeral 3° del Art. 2.2.2.4.2.7 del Decreto N° 1835 de 2015. (Ver Págs. 08 a 13 del Archivo N° 001 del Exp. Digital).

Por lo anterior se,

RESUELVE:

1- Admítase la solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria promovida por FINANZAUTO S.A. BIC a través de apoderado contra EDGARDO ALFONSO SERRANO POLO, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 2.2.2.4.2.70 del Decreto N° 1835 de 2015 y el Art. 75 de la Ley 1676 de 2013.

2- Se ORDENA la inmovilización del Vehículo de Placa: EOR331; Marca: KIA; Línea: SPORTAGE; Modelo: 2019; Clase: CAMIONETA; Número de Motor: G4NAJW084732; Número de Chasis: U5YPG81ABKL595010; Color: BLANCO; Servicio: PARTICULAR; Propietario: EDGARDO ALFONSO SERRANO POLO, mismo que fue dado en Prenda sin Tenencia a FINANZAUTO S.A. BIC² Verificado lo anterior, la autoridad deberá informar dicha Aprehensión al Despacho.

3- Adviértase a la Policía Nacional que deberá dejar el vehículo a disposición de FINANZAUTO S.A. BIC en los parqueaderos autorizados -por el acreedor garantizado- a nivel nacional. En caso de no ser posible lo anterior, las autoridades encargadas de la inmovilización podrán dejarlo en el parqueadero autorizado para el Depósito de los Vehículos inmovilizados por orden judicial o de jurisdicción coactiva para el Distrito Judicial de Santa Marta³ denominado "PARQUEADERO Y TALLERES UNIDOS", ubicado en la Calle 24 N° 19-180 Km. 8 Vía Gaira de esta ciudad.

Lo anterior a fin que posteriormente se pueda realizar la entrega del vehículo al acreedor garantizado FINANZAUTO S.A. BIC.

4- Una vez realizada la Diligencia de Aprehensión, la autoridad encargada deberá remitir la documentación original a este Despacho Judicial con destino al presente asunto.

¹ Ver Pág. 10 del Archivo N° 001 del Exp. Digital.

² Conforme al "CONTRATO DE GARANTIA MOBILIARIA".

³ Resolución N° DESAJSMR19-1 de 02 de enero de 2019, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena.

5- **Reconocer Personería** al abogado GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

6- De conformidad con el Art. 111 del CGP, se Advierte que la copia digitalizada de esta decisión, será remitida a las autoridades y/o entidades correspondientes, vía correo electrónico y; será válida como OFICIO siempre que sea remitida desde el correo institucional: "j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co" de este Despacho Judicial.

7- Asimismo, se les advierte a las autoridades y/o entidades que, la parte demandante FINANZAUTO S.A. BIC, se identifica con Nit. 860.028.601-9 y; la parte demandada señor EDGARDO ALFONSO SERRANO POLO con cédula de ciudadanía N° 12.620.187-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCIO FERNANDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 012

Hoy, 30 de enero de 2024 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Calle 23 No. 5-63, Of. 402, Edificio Benavides Macea
Correo Electrónico: j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO OFICIO N° 0072 de 29 de enero de 2024

En lo que atañe a su competencia, sirvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho Judicial en la presente providencia. Al contestar, citar la referencia del proceso, indicando su número de radicación.



DIANA VERA RAMIREZ
Secretaria

Informe Secretarial. Santa Marta, 04 de diciembre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto y se encuentra radicada en los Libros de este Juzgado, así como también se encuentra cargada en One Drive. Provea.

Diana Vera Ramírez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra LESLIE JOHANNA MORENO MOSQUERA. RAD. N° 2023-00870.

Santa Marta, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una determinada cantidad de dinero, de conformidad con los artículos 422, 430 y 431 de CGP.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., con domicilio principal en Bogotá D.C. y representada legalmente por el señor Álvaro Montero Agon contra LESLIE JOHANNA MORENO MOSQUERA, mayor de edad vecina de esta ciudad, por la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/L (43.975.658.00 M/L) por concepto capital, conforme consta en el Pagaré aportado como título base de recaudo¹, los intereses corrientes y moratorios más las costas del proceso, lo cual hará la parte demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

Reconocer personería jurídica a la abogada DANYELA REYES GONZALEZ como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese este auto al deudor en la forma indicada en los artículos 290, 291 del CGP y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

¹ Ver Págs. 48 a 49 del Archivo N° 001 del Exp. Digital, demanda recibida como mensaje de datos de conformidad a lo establecido en el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

² Ley 2213 de 2022. "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones".

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 012

Hoy, 30 de enero de 2024 a las 8:00 a.m.

D.C.

SECRETARIA

Informe Secretarial. Santa Marta, 06 de diciembre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto y se encuentra radicada en los Libros de este Juzgado, así como también se encuentra cargada en One Drive. Provea.

Diana Vera Ramírez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra MARITZA BEATRIZ RICO MORAN. RAD. N° 2023-00877.

Santa Marta, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una determinada cantidad de dinero, de conformidad con los artículos 422, 430 y 431 de CGP.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., con domicilio principal en Cali y representada legalmente por el señor Alfredo Rafael Cantillo Vargas contra la señora MARITZA BEATRIZ RICO MORAN mayor de edad y vecina de esta ciudad por la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS M/L (\$57.502.753.91 M/L), por concepto de Capital conforme consta en el Pagaré aportado como título base de recaudo¹, los intereses corrientes y moratorios más las costas del proceso, lo cual hará la parte demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

De conformidad con el Art. 75-2 CGP, reconózcase personería a la sociedad LITIGAMOS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., -(representada legalmente por el abogado JOSE LUIS BAUTE ARENAS)-, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese este auto al deudor en la forma indicada en los artículos 290, 291 del CGP y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

¹ Ver Págs. 12 a 13 del Archivo N° 001 del Exp. Digital, demanda recibida como mensaje de datos de conformidad a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

² Ley 2213 de 2022. "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones".

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 012

Hoy, 30 de enero de 2024 a las 8:00 a.m.

D.C.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF.: DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA promovido por BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. contra DIANA PATRICIA MORANTES MARTINEZ. RAD. N° 2023-00879.

Santa Marta, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Solicita BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. -(acredor prendario)-, que el Despacho libre orden de inmovilización y entrega del Vehículo de Placa GMY903 en virtud a la cláusula "DÉCIMA PRIMERA", del "CONTRATO DE GARANTIA MOBILIARIA SOBRE VEHÍCULO AUTOMOTOR"¹, celebrado con la señora DIANA PATRICIA MORANTES MARTINEZ -(garante)-; fundamenta su petición en la Ley 1676 de 2013 y su Decreto Reglamentario 1835 del 2015.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que efectivamente la entidad BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., está facultada para instaurar la presente solicitud, además obra en el expediente, fechado 19/12/2022 el Contrato de Prenda sin Tenencia celebrado entre las partes, con el cual se comprueba que se cumple con lo dispuesto en Inciso 2 del Numeral 3° del Art. 2.2.2.4.2.7 del Decreto N° 1835 de 2015. (Ver Págs. 29 a 38 del Archivo N° 001 del Exp. Digital).

Por lo anterior se,

RESUELVE:

1- Admítase la solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria promovida por BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. a través de apoderado contra DIANA PATRICIA MORANTES MARTINEZ, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 2.2.2.4.2.70 del Decreto N° 1835 de 2015 y el Art. 75 de la Ley 1676 de 2013.

2- Se ORDENA la inmovilización del Vehículo de Placa: GMY903; Marca: TOYOTA; Línea: PRADO; Modelo: 2020; Clase: CAMPERO; Número de Motor: 1KDB017838; Número de Chasis: JTEBH3FJ7LK222817; Color: BLANCO PERLADO; Servicio: PARTICULAR; Propietario: DIANA PATRICIA MORANTES MARTINEZ, mismo que fue dado en Prenda sin Tenencia a BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.² Verificado lo anterior, la autoridad deberá informar dicha Aprehensión al Despacho.

3- Adviértase a la Policía Nacional que deberá dejar el vehículo a disposición de BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. en los parqueaderos S/A y LA PRINCIPAL, autorizados -por el acreedor garantizado- a nivel nacional. En caso de no ser posible lo anterior, las autoridades encargadas de la inmovilización podrán dejarlo en el parqueadero autorizado para el Depósito de los Vehículos Inmovilizados por orden judicial o de jurisdicción coactiva para el Distrito Judicial de Santa Marta³ denominado "PARQUEADERO Y TALLERES UNIDOS", ubicado en la Calle 24 N° 19-180 Km. 8 Vía Gaira de esta ciudad.

Lo anterior a fin que posteriormente se pueda realizar la entrega del vehículo al acreedor garantizado BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.

¹ Ver Págs. 33 a 35 del Archivo N° 001 del Exp. Digital.

² Conforme al "CONTRATO DE GARANTIA MOBILIARIA".

³ Resolución N° DESAJSMR19-1 de 02 de enero de 2019, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena.

4- Una vez realizada la Diligencia de Aprehensión, la autoridad encargada deberá remitir la documentación original a este Despacho Judicial con destino al presente asunto.

5- **Reconocer Personería** al abogado FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

6- De conformidad con el Art. 111 del CGP, se Advierte que la copia digitalizada de esta decisión, será remitida a las autoridades y/o entidades correspondientes, vía correo electrónico y; será válida como OFICIO siempre que sea remitida desde el correo institucional: "j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co" de este Despacho Judicial.

7- Asimismo, se les advierte a las autoridades y/o entidades que, la parte demandante BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., se identifica con Nit. 900.628.110- 3 y; la parte demandada señor DIANA PATRICIA MORANTES MARTINEZ con cédula de ciudadanía N° 57.294.129-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 012

Hoy, 30 de enero de 2024 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Calle 23 No. 5-63, Of. 402, Edificio Benavides Macea
Correo Electrónico: j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO OFICIO N° 0075 de 29 de enero de 2024

En lo que atañe a su competencia, sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho Judicial en la presente providencia. Al contestar, citar la referencia del proceso, indicando su número de radicación.


DIANA VERA RAMIREZ
Secretaria

Informe Secretarial. Santa Marta, 06 de diciembre de 2023.

Al Despacho de la Señora Juez, Informándole que la presente demanda correspondió por reparto y se encuentra debidamente radicada en los libros de este Juzgado, así como también se encuentra cargada en *One Drive*, Provea.

Diana Vera Ramírez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por JUAN CARLOS TORRES BORRERO contra MARTHA ISABEL GOMEZ GONZALEZ. RAD. N° 2023-00880.

Santa Marta, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una determinada cantidad de dinero, de conformidad con los artículos 422, 430 y 431 del CGP.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor del señor JUAN CARLOS TORRES BORRERO mayor de edad y vecino de esta ciudad, contra MARTHA ISABEL GOMEZ GONZALEZ, mayor de edad y vecina de esta ciudad por la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$52.000.000.00 M/L), por concepto de capital, conforme consta en la Letra de Cambio aportada como Título base de recaudo¹, los intereses moratorios, más las costas del proceso, lo cual hará la parte demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291 del CGP y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022².

Reconocer Personería al abogado FABIO ARMANDO RODRIGUEZ OSPINA como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

¹ Ver Pág. 7 del Archivo N° 001 del Exp. Digital, demanda recibida como mensaje de datos de conformidad a lo establecido en el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

² Ley 2213 de 2022. "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones".

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 012

Hoy, 30 de enero de 2024 a las 8:00 a.m.

D.C.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF.: DILIGENCIA DE APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA promovido por CREDITODO VS S.A.S. contra MABYS LETICIA NUÑEZ VILLAR. RAD. N° 2023-00885.

Santa Marta, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Solicita CREDITODO VS S.A.S. -(acrededor prendario)-, que el Despacho libre orden de inmovilización y entrega del Vehículo de Placa VIB83F en virtud a la cláusula "SEXTA", del "CONTRATO DE PRENDA ABIERTA COMERCIAL SIN TENENCIA"¹, celebrado con la señora MABYS LETICIA NUÑEZ VILLAR -(garante)-; fundamenta su petición en la Ley 1676 de 2013 y su Decreto Reglamentario 1835 del 2015.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que efectivamente la entidad CREDITODO VS S.A.S., está facultada para instaurar la presente solicitud, además obra en el expediente, fechado 29/11/2021 el Contrato de Prenda sin Tenencia celebrado entre las partes, con el cual se comprueba que se cumple con lo dispuesto en Inciso 2 del Numeral 3° del Art. 2.2.2.4.2.7 del Decreto N° 1835 de 2015. (Ver Págs. 10 a 14 del Archivo N° 001 del Exp. Digital).

Por lo anterior se,

RESUELVE:

1- Admítase la solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria promovida por CREDITODO VS S.A.S. a través de apoderado contra MABYS LETICIA NUÑEZ VILLAR, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 2.2.2.4.2.70 del Decreto N° 1835 de 2015 y el Art. 75 de la Ley 1676 de 2013.

2- Se ORDENA la inmovilización del Vehículo de Placa: VIB83F; Marca: BAJAJ; Línea: CT100 KS SPOKE; Modelo: 2022; Clase: MOTOCICLETA; Número de Motor: PFXWMD24517; Número de Chasis: 9GJB37PF5NT049780; Color: NEGRO NEBULOSA; Servicio: PARTICULAR; Propietario: MABYS LETICIA NUÑEZ VILLAR, mismo que fue dado en Prenda sin Tenencia a CREDITODO VS S.A.S.² Verificado lo anterior, la autoridad deberá informar dicha Aprehensión al Despacho.

3- Adviértase a la Policía Nacional que deberá dejar el vehículo a disposición de CREDITODO VS S.A.S. en Av. ferrocarril 2914-150 Lc 3 glorieta la lucha – Concesionario autorizado por la marca BAJAJ, acreedor garantizado- de esta ciudad. En caso de no ser posible lo anterior, las autoridades encargadas de la inmovilización podrán dejarlo en el parqueadero autorizado para el Depósito de los Vehículos Inmovilizados por orden judicial o de jurisdicción coactiva para el Distrito Judicial de Santa Marta³ denominado "PARQUEADERO Y TALLERES UNIDOS", ubicado en la Calle 24 N° 19-180 Km. 8 Vía Gaira de esta ciudad.

Lo anterior a fin que posteriormente se pueda realizar la entrega del vehículo al acreedor garantizado CREDITODO VS S.A.S.

4- Una vez realizada la Diligencia de Aprehensión, la autoridad encargada deberá remitir la documentación original a este Despacho Judicial con destino al presente asunto.

¹ Ver Pág. 12 del Archivo N° 001 del Exp. Digital.

² Conforme al "CONTRATO DE PRENDA ABIERTA COMERCIAL SIN TENENCIA".

³ Resolución N° DESAJSMR19-1 de 02 de enero de 2019, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena.

5- **Reconocer Personería jurídica** al abogado con Licencia Temporal LIBAR JOSE MOSQUERA ACOSTA, para actuar en el presente asunto, en su calidad de Representante Legal de CREDITODO VS S.A.S.

6- De conformidad con el Art. 111 del CGP, se Advierte que la copia digitalizada de esta decisión, será remitida a las autoridades y/o entidades correspondientes, vía correo electrónico y; será válida como OFICIO siempre que sea remitida desde el correo institucional: "j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co" de este Despacho Judicial.

7- Asimismo, se les advierte a las autoridades y/o entidades que, la parte demandante CREDITODO VS S.A.S., se identifica con Nit. 901243257-7 y; la parte demandada señora MABYS LETICIA NUÑEZ VILLAR con cédula de ciudadanía N° 57.465.331-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 012

Hoy, 30 de enero de 2024 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

D.C

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Calle 23 No. 5-63, Of. 402, Edificio Benavides Macea
Correo Electrónico: j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO OFICIO N° 0079 de 29 de enero de 2024

En lo que atañe a su competencia, sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho Judicial en la presente providencia. Al contestar, citar la referencia del proceso, indicando su número de radicación.


DIANA VERA RAMIREZ
Secretaria